

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

UNION AMERICANA DE
LIBERTADES CIVILES DE
PUERTO RICO (ACLU)

Apelada

v.

EDWIN GONZÁLEZ
MONTALVO, en su capacidad
oficial como SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO,
representado por la HON.
LOURDES LINETTE GÓMEZ
TORRES, en su capacidad oficial
como SECRETARIA DE
JUSTICIA

Apelantes

Certiorari procedente del
Tribunal de Apelaciones

T.A. Núm.: TA2025AP00555

T.P.I. Núm. SJ2025cv08847

CC-2026- 0136

SOBRE: Mandamus

PETICIÓN DE CERTIORARI

*Correo electrónico y correo certificado,
con acuse de recibo:*

LCDO. FERMÍN L. ARRAIZA NAVAS
PO Box 40473,
San Juan, PR 00940-0473
Tel.: (787) 966-3133
arraizanavasfermin@gmail.com

LCDA. LOLIMAR ESCUDERO RODRIGUEZ
Villa Andalucía, H 3 Calle Faragan
San Juan, PR 00926
Tel.: (787) 460-3775
lolimare.le@gmail.com

LCDA. ANNETTE M. MARTÍNEZ ORABONA
Cond. El Rosario, 256 Calle Rosario
Apt. 704,
Santurce, PR 00912
Tel.: (787) 565-8175
amorabona@gmail.com

HON. OMAR ANDINO FIGUEROA
Procurador General de Puerto Rico
T.S. Núm. 21,283
omar.andino@justicia.pr.gov

LCDO. EDWIN B. MOJICA CAMPS
Subprocurador General
T.S. Núm. 21,531
edwin.mojica@justicia.pr.gov

LCDO. FRANK A. ROSADO MÉNDEZ
Subprocurador General
T.S. Núm. 22,307
frank.rosado@justicia.pr.gov

LCDA. AMIR CRISTINA NIEVES VILLEGAS
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 13,472
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Tel. 787-721-2900, ext. 1524
anieves@justicia.pr.gov

PRESENTADO
SECRETARÍA
TRIBUNAL SUPREMO
2026 MAR - 4 P 3:58

EN SAN JUAN, PUERTO RICO
4 DE MARZO DE 2026

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

UNIÓN AMERICANA DE
LIBERTADES CIVILES DE
PUERTO RICO (ACLU)

Apelada

v.

EDWIN GONZÁLEZ
MONTALVO, en su capacidad
oficial como SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO,
representado por la HON.
LOURDES LINETTE GÓMEZ
TORRES, en su capacidad oficial
como SECRETARIA DE
JUSTICIA

Apelantes

CC-2026-_____

Certiorari procedente del
Tribunal de Apelaciones

T.A. Núm.: TA2025AP00555

T.P.I. Núm. SJ2025cv08847

SOBRE: *Mandamus*

PETICIÓN DE *CERTIORARI*

Índice de Materias

	<u>Página(s)</u>
COMPARECENCIA	1
I. INTRODUCCIÓN.....	1 - 4
II. SENTENCIA RECURRIDA.....	4
III. SENTENCIA REVISADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES	4
IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	4
V. RECURSOS PENDIENTES	4
VI. FUNDAMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL AUTO.....	5 - 6
VII. RELACIÓN DE HECHOS Y TRASFONDO PROCESAL	6 - 10
VIII. SEÑALAMIENTOS DE ERROR.....	10

Erró en derecho el Tribunal de Apelaciones al intimar que se trata de un caso típico de derecho de acceso a la información pública y concluir que procede expedir un extraordinario auto de *mandamus* para compeler al Estado a divulgar el contenido de una *subpoena duces tecum* generada por el DHS —así como los documentos producidos a su tenor— aun cuando al DTOP no le corresponde en derecho probar la existencia de un interés apremiante para preservar su confidencialidad, pues la investigación la realiza una agencia del gobierno federal sobre la cual el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción y que es parte indispensable en el pleito.

Erró en derecho el Tribunal de Apelaciones al resolver que el organismo federal con interés en la información cuya divulgación se ordenó, el DHS, no tiene un interés en preservar la confidencialidad de esos documentos, tras tomar “conocimiento judicial” sobre el contenido de entrevistas publicadas en medios de prensa, aunque se trata de prueba de referencia inadmisibles.

Erró en derecho el Tribunal de Apelaciones al resolver que procedía dictar un auto extraordinario de *mandamus* en este caso, a pesar de que la ACLU cuenta con un remedio completo, específico y adecuado en ley para canalizar su reclamo ante el foro con jurisdicción para ello y aunque la expedición del auto implica una interferencia indebida con las funciones de una agencia del Gobierno federal, quien no es parte del caso.

IX. DERECHO APLICABLE.....	11 - 19
A. El derecho de acceso a la información pública.....	11 - 13
B. El esquema estatutario establecido en la jurisdicción federal para acceder a la información recopilada o generada por las agencias federales sobre los asuntos concernientes a sus gestiones.....	13 - 16
C. No procede expedir un auto extraordinario de <i>mandamus</i> cuando el peticionario cuenta con un remedio completo, adecuado y eficaz dentro del curso ordinario de la ley para canalizar su reclamo	16 - 17
D. La falta de parte indispensable	17 - 18
E. La regla general de que no se puede tomar "conocimiento judicial" del contenido de artículos de periódicos con el fin de probar lo que en estos se relata, por ser prueba de referencia inadmisibile	18 - 19
X. ARGUMENTACIÓN.....	19 - 25
SÚPLICA.....	25
NOTIFICACIÓN.....	25

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

UNION AMERICANA DE
LIBERTADES CIVILES DE
PUERTO RICO (ACLU)

Apelada

v.

EDWIN GONZÁLEZ
MONTALVO, en su capacidad
oficial como SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION Y OBRAS
PUBLICAS; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO,
representado por la HON.
LOURDES LINETTE GÓMEZ
TORRES, en su capacidad oficial
como SECRETARIA DE
JUSTICIA

Apelantes

Certiorari procedente del
Tribunal de Apelaciones

T.A. Núm.: TA2025AP00555

T.P.I. Núm. SJ2025cv08847

CC-2026-_____

SOBRE: *Mandamus*

PETICIÓN DE *CERTIORARI*

Índice Legal

Página(s)

Constituciones:

Constitución de Puerto Rico

Artículo II, Sección 4.....	11
Artículo V, Sección 2.....	4

Legislación de Puerto Rico:

Ley de la Judicatura de 2003

Artículo 3.002(d) , 4 LPRÁ sec. 24s(d).....	4
---	---

Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico

Artículo 409, 32 LPRÁ sec. 1781.....	11
Artículo 649,32 LPRÁ sec. 3421.....	16
Artículo 661,32 LPRÁ sec. 3433.....	16

Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública,
Ley Núm. 141-2019.....

13

Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico

Ley Núm. 156-2025.....	13
------------------------	----

Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI,
Ley Núm. 107-2025.....

Artículo 3(p).....	11
--------------------	----

Legislación de los Estados Unidos:

Freedom of Information Act (FOIA)

5 U.S.C. sec. 552.....	13, 14
5 U.S.C. sec. 552(6)(A)(i).....	13
5 U.S.C. sec. 552(a)(6)(A)(ii).....	14
5 U.S.C. sec. 552(6)(A)(i)(III)(aa).....	13
5 U.S.C. sec. 552(b)(7).....	22
6 U.S.C. sec. 111(b).....	14
6 C.F.R. sec. 5.5, 5.6 y 5.11.....	16
6 C.F.R. sec. 5.8.....	16
8 C.F.R. sec. 287.4.....	14, 22

Reglas y reglamentos:

Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B
Regla 20, 4 LPRA Ap. XXI-B4
Regla 30, 4 LPRA Ap. XXI-B4, 5

Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V
Regla 5416
Regla 16.117

Regla de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI
Regla 20118
Regla 51412
Regla 51512

Jurisprudencia de Puerto Rico:

AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010).....16

Angueira v. J.L.B.P. I, 150 DPR 10 (2000)12

Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991).....18

Asoc. Res. Piñones v. JCA, 142 DPR 599 (1997).....5

Báez Galib v. C.E.E. II, 152 DPR 382 (2000)5

Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59 (2017)11, 12

Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698 (1993).....17

Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582 (2007)11, 12

Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 DPR 264 (1960)17

Deliz et als. v. Igartúa et als., 158 DPR 403 (2003).....17

García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527 (2010).....18

Kilómetro 0 v. Pesquera López, 207 DPR 200 (2021)12

Lopez García v. Lopez García, 200 DPR 50 (2018).....17

Mari Bras v. Casañas, 96 DPR 15 (1958).....12

Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994).....3, 5, 17

Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales, 152 DPR 161 (2000)11, 12

Ortiz v. Muñoz, 19 DPR 850 (1913)16

Ortiz v. Panel del FEI, 155 DPR 219 n. 50 (2001).....16

Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR 697 (2001).....18

Pons v. Rivera Santos, 85 DPR 524 (1962).....19

Rodríguez v. Secretario de Instrucción, 109 DPR 251 (1979)12

Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721 (2005)17

Soto v. Srio. de Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982)11

<i>Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas</i> , 174 DPR 56 (2008).....	11, 12
<i>UPR v. Laborde Torres</i> , 180 DPR 253 (2010)	18, 19
Jurisprudencia de los Estados Unidos:	
<i>ACLU Foundation of Texas, Inc., v. U.S. Dept. of Homeland Security</i> , No. 4:20-CV-397, 2021 WL 1166761	24
<i>FDIC v. Meyer</i> , 510 U.S. 471, 475 (1994)	20
<i>In re Search Warrant for Secretarial Area—Gunn</i> , 855 F.2d 569, 570 (8th Cir.1988), cert. denied, 488 U.S. 1009 (1989)	22
<i>NLRB v. Sears, Roebuck & Co.</i> , 421 U.S. 132(1975).....	13
Tratadistas:	
D. Rivé Rivera, <i>Recursos Extraordinarios</i> , San Juan, 1996.....	16
E.L. Chiesa, <i>Reglas de evidencia de Puerto Rico 2009: análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa</i> , San Juan, Pubs. J.T.S., 2009	19
E.L. Chiesa, <i>Tratado de derecho probatorio: reglas de evidencia de Puerto Rico y federales</i> , 1998	18
J.A. Cuevas Segarra, <i>Tratado de derecho procesal civil</i> , 2da ed., Estados Unidos, Pubs. JTS, 2011.....	17
R. Hernández Colón, <i>Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil</i> , 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017.....	17
Revistas jurídicas:	
E. Rivera Ramos, <i>La libertad de información: necesidad de su reglamentación en Puerto Rico</i> , 44 (Núms. 1-2) Rev. Jur. UPR 67, 67-68 (1975).....	11

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

UNION AMERICANA DE
LIBERTADES CIVILES DE
PUERTO RICO (ACLU)

Apelada

v.

EDWIN GONZÁLEZ
MONTALVO, en su capacidad
oficial como SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO,
representado por la HON.
LOURDES LINETTE GÓMEZ
TORRES, en su capacidad oficial
como SECRETARIA DE
JUSTICIA

Apelantes

CC-2026-_____

Certiorari procedente del
Tribunal de Apelaciones

TA Núm.: TA2025AP00555

TPI Núm. SJ2025cv08847

SOBRE: *Mandamus*

PETICIÓN DE *CERTIORARI*

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN el Gobierno de Puerto Rico (“Estado”) y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”), representados por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, y muy respetuosamente **EXPONEN, ARGUMENTAN y SOLICITAN:**

I. INTRODUCCIÓN

Este caso encierra una controversia novel y de alto interés público, a saber: la procedencia de obligar a una agencia del Estado, por la vía de un recurso extraordinario de *mandamus*, a que divulgue información concerniente a una investigación que realiza una agencia *federal* de seguridad y orden y público,¹ sin que ese ente participe del proceso. Colegimos que al Estado no le corresponde cargar con el peso de probar la existencia de un interés apremiante en preservar la confidencialidad de información que no fue generada o recopilada por este como parte de *sus* propias funciones investigativas. Además, razonamos que tampoco le corresponde a un foro judicial estatal ordenarle al Estado realizar tal divulgación haciendo abstracción del hecho de que la agencia federal que realiza la investigación —sobre la cual el Tribunal General de Justicia no tiene jurisdicción— tiene derecho a levantar un reclamo de confidencialidad bajo la legislación federal aplicable, con el fin de evitar una interferencia indebida con la integridad y el resultado de su pesquisa.

Sin embargo, al adjudicar este caso, el Tribunal de Apelaciones, al confirmar al foro primario, concluyó todo lo contrario y, en consecuencia, lo atendió como si se tratara de un caso *típico* de acceso a información dirigido al Estado, aun cuando claramente no lo es.

Asimismo, el pleito encierra las siguientes interrogantes: (1) ¿procede expedir un auto extraordinario de *mandamus* aun cuando en el ordenamiento federal existe un *remedio completo*,

¹ Dicha agencia federal es el *Department of Homeland Security* (“DHS”), en específico su Oficina de Investigaciones de Seguridad (“HSI”, por sus siglas en inglés).

adecuado y eficaz para canalizar tal reclamo de divulgación, el que no excluye la participación de la agencia federal que realiza la investigación que lo originó?; (2) ¿puede subsanarse la *ausencia en el proceso* de esa agencia federal a través del “conocimiento judicial” por parte del Tribunal de Apelaciones tomado *a base del contenido de artículos periodísticos, en específico de las expresiones atribuidas en tales artículos a funcionarios del gobierno, aun siendo esto prueba de referencia inadmisibles?*

Mediante la *Sentencia* de la que hoy recurrimos, el Tribunal de Apelaciones² resolvió incorrectamente ambas preguntas en la afirmativa. Al así hacerlo, atendió el asunto mediante el análisis constitucional *típico* aplicable a los reclamos sobre el derecho de acceso a información pública generada o recopilada por el Estado como parte de sus *propias* funciones de investigación. No obstante, el DHS —que no forma parte del pleito— es el único ente al que le corresponde y compete probar: (1) que aún existe una investigación en proceso; (2) si tiene o no un interés apremiante en que no se divulguen los datos concernientes a una *subpoena duces tecum* que le dirigió al DTOP, como parte de esa investigación y (3) cuáles son los datos específicos que deben ser desglosados (“*redacted*”) de los documentos producidos para no interferir razonablemente con su pesquisa.

Tal como demostraremos, la recurrida —así como cualquier ciudadano— cuenta con un **remedio completo y más que adecuado dentro del curso ordinario de la ley federal** para canalizar directamente ante el DHS su reclamo de acceso a tal información. En ese sentido, el *Freedom of Information Act* (“FOIA”), *infra* —así como la reglamentación federal aprobada a su tenor por el DHS— le permite a toda persona solicitar información a las agencias federales sobre los asuntos concernientes a sus propias gestiones gubernamentales. Además, le concede el derecho a apelar administrativamente una decisión adversa en cuanto a su petición y a solicitar revisión judicial en un proceso que, contrario al de *marras*, no excluye al ente con verdadera injerencia en este asunto y al cual le afectaría la divulgación ordenada. Habida cuenta de que el recurso extraordinario de *mandamus* sirve al propósito de suplir la falta de remedios ordinarios en la ley, y no al de reemplazarlos, no cabe duda de que el caso no cumple con ese requisito *esencial* para la expedición de tan privilegiado auto.

Nótese que el FOIA *prohíbe* la divulgación de la información recopilada por las agencias federales de seguridad y orden público, cuando la producción de dichos registros o información **pudiera razonablemente interferir con los procedimientos investigativos de esas agencias**. Precisamente, en la *subpoena duces tecum* que el DHS le dirigió al DTOP³ se le requirió *expresamente* no divulgar su existencia o su contenido, para no interferir indebidamente con una

² Panel integrado por su Presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Romero García (ponente) y el Juez Pérez Ocasio. Anejo VII, Apéndice de este escrito (Ap.), págs. 267-288.

³ El Tribunal de Apelaciones le ordenó al DTOP elevar a su atención el original de esa *subpoena duces tecum* para inspeccionarla en cámara, mandato con el que cumplimos el 15 de diciembre de 2025. Dado que dicho documento no forma parte del expediente *público* del caso, tal como hicimos ante el foro recurrido, lo sometemos a la atención de esta Alta Curia en un sobre lacrado, para su exclusiva inspección por este Foro.

investigación *en proceso*.⁴ Ante ese escenario, se refuerza la conclusión de que el reclamo de divulgación de la Unión Americana de Libertades de Puerto Rico (“ACLU”) debe ser canalizado mediante la utilización del recurso que provee el ordenamiento federal a tales efectos, con el fin de que las partes *realmente concernidas* tengan la oportunidad de ejercer sus derechos y levantar las defensas que les asistan.

Es a través de ese mecanismo que procede dilucidar la controversia. Lo que no debe hacerse es intentar obtener a través *de un tercero* la información concerniente a esa pesquisa en un proceso que excluye la participación del ente que la realiza. Mucho menos aún, debe pretenderse “subsananar” esa ausencia tomando “conocimiento judicial” sobre la supuesta postura de esa agencia federal a base del contenido de artículos de prensa, por tratarse de prueba de referencia inadmisibile. Sin embargo, ese fue el proceder del Foro Apelativo Intermedio en este caso, aun cuando la jurisprudencia de esta Máxima Curia reconoce la regla general que prohíbe tomar conocimiento judicial de hechos adjudicativos de tal manera. *U.P.R. v. Laborde Torres*, *infra*.

Ante las circunstancias de este caso, avalar tal proceder implicaría, por un lado, autorizar la peligrosa práctica de adjudicar controversias exclusivamente a base de prueba de referencia inadmisibile, a pesar de su evidente falta de confiabilidad y valor probatorio; y por otro lado, consagraría la utilización de subterfugios para obtener lo que posiblemente no se podría conseguir mediante el proceso correspondiente en derecho, en el que se requiere la comparecencia y participación efectiva del ente que se vería afectado de divulgarse dichos datos. No queda duda de que ambos resultados son rechazados en nuestro ordenamiento.

Como es sabido, al atender una petición de *mandamus*, los tribunales deben evaluar el posible impacto de su determinación en los intereses públicos implicados y procurar evitar una intromisión indebida en las gestiones del Poder Ejecutivo. *Báez Galib y otros v. CEE II*, *infra*; *Noriega v. Hernández Colón*, *infra*. Sin embargo, en este caso, se ocasiona un impacto más que severo al interés público al ordenar la divulgación de información sobre una investigación en curso de una agencia federal de seguridad y orden público sin su participación en el proceso.

Nótese que, contrario a lo intimado por el tribunal recurrido, la postura del Estado en este caso no es arbitraria, ni caprichosa, y mucho menos pretende dejar a la parte recurrida sin un remedio. Por el contrario, nuestra posición es que a la ACLU sí le asiste un remedio completo, adecuado y eficaz en el ordenamiento jurídico. Habida cuenta de que ese mecanismo es el vehículo *idóneo* para canalizar el pedido de información en controversia a través de la propia entidad gubernamental que conduce la investigación —pues garantiza los derechos de *todas* las partes realmente afectadas y no evade la revisión judicial— no procedía expedir un auto extraordinario de *mandamus* que le permita a la recurrida preterir ese cauce.

⁴ Véase, págs. 2, 4 y 5 de ese documento.

En consecuencia, convidamos a este Honorable Tribunal Supremo a expedir el auto de *certiorari* aquí solicitado, y a que, tras los procedimientos de rigor, revoque la *Sentencia* apelada y decrete la desestimación de la *Demanda de Mandamus*, con perjuicio.

II. SENTENCIA RECURRIDA

Recurrimos de la *Sentencia* dictada el 7 de enero de 2026 por el Panel I del Tribunal de Apelaciones, integrado por su Presidente, el Juez Sanchez Ramos, la Jueza Romero García (Jueza Ponente) y la Jueza Romero García, para disponer del recurso de apelación que presentamos en el caso de *Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (ACLU) v. Edwin González Montalvo, et al.*, TA2025AP00555. Ese dictamen fue notificado el 8 de enero de 2026.⁵

III. SENTENCIA REVISADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES

Mediante el dictamen recurrido, el Panel I del Tribunal de Apelaciones confirmó la *Sentencia* dictada y notificada el 7 de noviembre de 2025 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan,⁶ para adjudicar la demanda de *mandamus* de *Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico v. Edwin González Montalvo, et al.*, Civil Núm. SJ2025CV08847. El foro primario decidió lo siguiente:

[...] [S]e ORDENA a la parte petitionada [DTOP] a producir y/o brindar acceso a la ACLU de:

1. Todo requerimiento de información (subpoena duces tecum) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy.
2. Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (subpoena duces tecum).

Todo lo anterior, salvaguardando la divulgación de información que pudiera permitir la identificación de las personas cuyos expedientes fueron divulgados.

En consideración a lo requerido, se le concede a la parte Peticionada un término final de cinco (5) días para cumplir con lo aquí ordenado. Así las cosas, el Tribunal retiene jurisdicción para velar por su cumplimiento, so pena de desacato.⁷

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal Supremo tiene jurisdicción y competencia para atender nuestro recurso, al amparo de lo dispuesto en el Artículo V, Sección 2 de la *Constitución de Puerto Rico*, el Artículo 3.002(d) de la *Ley de la Judicatura de 2003*, según enmendada, 4 LPRa sec. 24s(d) y la Regla 20 del Reglamento de esta Máxima Curia, 4 LPRa Ap. XXI-B.

V. RECURSOS PENDIENTES

No tenemos conocimiento de que, al momento de la presentación de este recurso, existan ante el Honorable Tribunal de Apelaciones otros recursos apelativos pendientes relacionados con este caso.

⁵ Anejo VII, Ap., págs. 267-288.

⁶ Hon. Anthony Cuevas Ramos, Juez Superior. Véase, Anejo I, Ap., págs. 170-181.

⁷ (Énfasis en el original). Íd., pág. 181.

VI. FUNDAMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL AUTO

La Regla 30 del Reglamento de este Honorable Tribunal Supremo, *supra*, establece los criterios a considerar para expedir un auto de *certiorari*, siendo estos los siguientes:

- (1) Si el remedio y la disposición de la sentencia o resolución recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho, tomando este último en su más amplia acepción.
- (2) Si la cuestión planteada es novel.
- (3) Aun cuando no sea novel, si la expresión de la norma es importante para el interés público.
- (4) Si los hechos expuestos presentan la situación más indicada para el análisis del problema planteado.
- (5) Si la norma existente debe ser redefinida o variada.
- (6) Si existe un conflicto entre decisiones de las salas del Tribunal de Primera Instancia o entre paneles del Tribunal de Apelaciones sobre el asunto en cuestión.
- (7) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el tribunal de instancia.
- (8) Si la cuestión exige una consideración más detenida a la luz de los autos, los cuales deban ser elevados y de alegatos más elaborados.
- (9) Si la etapa en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (10) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable respecto a la solución final del litigio.
- (11) Si la concesión del auto o la emisión de una orden de mostrar causa contribuyen de otro modo a las funciones de este Tribunal de vindicar la ley y pautar el derecho en el país.
- (12) Si se ha cumplido con los otros requisitos que establece el Reglamento de este Tribunal.
- (13) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

Este caso reúne una multiplicidad de los criterios establecidos en la citada Regla 30. La jurisprudencia interpretativa del recurso de *mandamus* dispone que, antes de expedir ese privilegiado auto, los foros judiciales deben evaluar el posible impacto de su determinación en los intereses públicos implicados y procurar evitar una intromisión indebida en las gestiones del poder ejecutivo. *Báez Galib v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 392 (2000); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994). Además, la expedición de tan extraordinario auto está reservada para los casos en los que su peticionario *no* cuente con un remedio en el curso ordinario de la ley para canalizar su reclamo. *Asoc. Res. Piñones v. JCA*, 142 DPR 599, 605 (1997).

En las peculiares circunstancias de este pleito, el auto de *mandamus* está dirigido a ordenarle a una agencia del Estado la divulgación de información sobre una investigación que realiza una agencia *federal* de seguridad y orden público como parte de sus funciones. Esto, aun cuando en este proceso excluye la participación de dicho ente federal, sobre el cual el Tribunal de

⁸ (Énfasis suplido). 4 LPRA Ap. XXI-B.

Primera Instancia no tiene jurisdicción. Sin embargo, existe un remedio *más que adecuado* en el curso ordinario de la ley que está totalmente disponible para que la recurrida canalice su reclamo directamente con el Gobierno federal, el cual permite la revisión judicial. Por lo tanto, la *Sentencia* recurrida implica avalar una intromisión *indebida* en las funciones de una agencia federal, como producto de un craso error de derecho. Además, al emitir ese dictamen el Tribunal de Apelaciones erró en forma crasa y manifiesta en la apreciación de la “prueba”, pues intentó subsanar la ausencia del DHS en el pleito utilizando —como método para “evidenciar” la supuesta postura del DHS— el “conocimiento judicial” tomado a partir del contenido de artículos periodísticos que constituyen prueba de referencia inadmisible.

Se trata, pues, de una controversia novel en esta jurisdicción, que además es del más elevado interés público. Por ende, amerita que este Honorable Tribunal Supremo —como el último intérprete del derecho en esta jurisdicción— pauté la norma de derecho a seguir ante estos reclamos atípicos de acceso a información dirigidos al Estado. El establecimiento de dicha norma es más que importante para el interés público y, no cabe duda de que, los hechos en controversia son los más indicados para el análisis del problema. Por otro lado, tratándose el dictamen a revisar de una *Sentencia* final, el caso se encuentra en la etapa más propicia para su consideración por esta Máxima Curia, siendo este recurso el único y último mecanismo del proceso judicial que queda disponible para ello. Por ende, la concesión del auto no ocasionará un indebido fraccionamiento del litigio, ni implicará dilación alguna en los procedimientos.

VII. RELACIÓN DE HECHOS Y TRASFONDO PROCESAL

El litigio comenzó el 1 de octubre de 2025 mediante la presentación de una *Petición de Mandamus* sin juramentar por parte de la ACLU.⁹ En esencia, la recurrida adujo lo siguiente:

2.2 [. . .]Las órdenes ejecutivas emitidas por el Presidente Trump relacionadas a los derechos de la comunidad migrante han tenido serias repercusiones en Puerto Rico. La colaboración de las agencias del Estado Libre Asociado con agencias federales para ejecutar estas órdenes es materia de alto interés público al igual que los acuerdos firmados para dicha colaboración ya que estos podrían ser contrarios a derechos constitucionales y estatutarios de los migrantes en Puerto Rico. Estos derechos son parte de lo que la ACLU, como parte de su misión, trata de proteger y salvaguardar. Para ello es necesaria la completa transparencia de nuestro gobierno[...]

3.1 En febrero y marzo de 2025, ICE¹⁰ solicitó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) información sobre unas 6,000 personas que obtuvieron licencias bajo la ley local. El gobierno federal confirmó que ya ha recibido parte de estos datos y los está utilizando para identificar posibles candidatos a deportación.¹¹ Mientras el gobierno de Puerto Rico insiste en cumplir con requerimientos de la agencia federal, en contravención a la propia Ley 97-2013, sectores políticos y civiles exigen transparencia y reclaman violaciones a la intimidad de las personas con estatus migratorio irregular en Puerto Rico.

3.14 El 10 de junio de 2025 la ACLU, Capítulo de Puerto Rico hizo una petición de documentos, que *deben* ser públicos, al DTOP, luego de trascender

⁹ Anejo 1, Ap., págs. 1-209.

¹⁰ *United States Immigration and Customs Enforcement* (“ICE”).

¹¹ En su *Demanda*, al esbozar esta contención, la ACLU hizo referencia a dos artículos de prensa en los cuales la Agente Especial a Cargo de la Oficina de Investigaciones del HSI, Rebecca González Ramos, señaló que el Gobierno de Puerto Rico estaba cooperando con la investigación que realiza dicha agencia federal para identificar inmigrantes sin estatus migratorio legal candidatos a deportación y que a tales efectos estaba proveyendo la información que el HSI les requería. Anejo I, Ap., pág. 40.

públicamente que el DTOP había entregado información confidencial y privilegiada sobre cerca de 6,000 personas migrantes, quienes obtuvieron licencia de conducir en virtud de la Ley Núm. 97, de 7 de agosto de 2013. Exhibit 1. La carta solicita lo siguiente:

Por este medio solicitamos la siguiente información pública:

1) Toda Guía, Manual, Órdenes Administrativas, Órdenes Generales, Órdenes Especiales, Protocolos, Reglamentos Internos, y/o Reglamentos Externos de su agencia para evaluar la procedencia y cumplimiento de cada petición de requerimiento de información (subpoena duces tecum y orden judicial) emitidas a su agencia, por parte de cualquier agencia para evaluar la validez de toda petición de información por parte de cualquier agencia del gobierno de Puerto Rico y del gobierno federal. [Este requerimiento fue contestado solo parcialmente. Falta proveer esta información con relación a las peticiones de información provenientes del gobierno federal].

2) Copia de todo requerimiento de información (subpoena duces tecum) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy. [Este requerimiento fue negado a base de generalidades y haciendo alusión a leyes que no ofrecen las protecciones invocadas por la parte peticionada.]

3) Copia de cualquier memorándum legal de su agencia donde se documente la evaluación de la procedencia de cada uno de los requerimientos de información (subpoena duces tecum), identificados anteriormente.

4) Copia de cualquier comunicación entre la agencia con cualquier otra agencia de Puerto Rico, entre ellas, el Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, entre otros, en la que se discuta cada uno de los requerimientos de información, subpoena duces tecum.

5) Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (subpoena duces tecum). [Se niega con mera generalidad]

6) Copia de los "acuerdos de colaboración" entre su agencia con cualquier agencia federal, entre ellas Department of Homeland Security, ICE, CBP, entre otros, para suplir cualquier información.

3.17 La contestación brindada a ACLU, Puerto Rico fue básicamente que la información que se solicita es confidencial. Exhibit 2. En cuanto a los requerimientos 3, 4 y 6, el DTOP indica que no existen. No obstante, de existir al presente o de haberse encontrado recientemente, se solicita como parte de este recurso que se entreguen. En cuanto al requerimiento Número 1, este requerimiento fue contestado solo parcialmente. Falta proveer esta información con relación a las peticiones de información provenientes del gobierno federal; en cuanto al Número 2, este requerimiento fue negado a base de generalidades y haciendo alusión a leyes que no ofrecen las protecciones invocadas por la parte peticionada; el Número 5, el mismo se niega con mera generalidad sin referencia a ley alguna que sustente la contención de la agencia.

3.18 Al momento del envío de la carta al DTOP el número oficial de personas arrestadas o desaparecidas debido a las intervenciones de ICE y otras agencias federales sumaban un poco más de 350. Al día de hoy y tras la divulgación de la información confidencial en poder del DTOP, el número de arrestados y/o desaparecidos a través de intervenciones de ICE y otras agencias federales que no respetan el debido proceso de ley sobrepasa las 1,000 personas.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare HA LUGAR la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes peticionadas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial de entregar, libre de costo, la siguiente información:

1) Toda Guía, Manual, Órdenes Administrativas, Órdenes Generales, Órdenes Especiales, Protocolos, Reglamentos Internos, y/o Reglamentos Externos de su agencia para evaluar la procedencia y cumplimiento de cada petición de requerimiento de información (subpoena duces tecum y orden judicial) emitidas a su agencia, por parte de cualquier agencia, para evaluar la validez de toda petición de información por parte de cualquier agencia del gobierno de Puerto Rico y del gobierno federal;

2) Copia de todo requerimiento de información (subpoena duces tecum) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy; y

5) **Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (subpoena duces tecum).**

Todo otro documento identificado por la agencia con posterioridad a nuestra petición de información y que se incluyeron en los acápites 3, 4 y 6 de nuestra solicitud original.¹²

La demanda estuvo acompañada de los siguientes documentos: (1) el requerimiento inicial de información que fue remitido por la ACLU al Secretario del DTOP, y (2) la contestación a dicho requerimiento por parte del Asesor Legal de la agencia, el Lcdo. Héctor Mármol Lantigua. Destacamos que, en su respuesta, el DTOP le proveyó a la recurrida copia de la comunicación oficial intitulada *Trámite de Órdenes y Subpoenas Emitidas por el Tribunal y/o Fiscalía*, emitida el 19 de mayo de 2021, como contestación al Requerimiento Núm. 1 que le fue dirigido por la ACLU. En torno a las razones por las cuales no podía acceder a los requerimientos #2 y #5, explicó:

El Departamento de Transportación y Obras Públicas se encuentra impedido de producir y/o divulgar la información solicitada por los siguientes fundamentos:

a. **Falta de jurisdicción y autoridad para divulgar documentos federales:** Los requerimientos emitidos por agencias federales como el DHS, ICE, o CBP, generalmente no son documentos públicos, y su divulgación está sujeta a restricciones legales impuestas por la Freedom of Information Act (FOIA), 5 U.S.C. 5552 y la Privacy Act de 1974. Esta agencia carece de facultad para divulgar copia de documentos que son originados y controlados por entidades federales, cuya divulgación requiere autorización expresa de la entidad emisora.

b. **Naturaleza confidencial del documento solicitado y protección legal:** De existir alguna citación (subpoena duces tecum) emitida por una agencia federal, su contenido está protegido y sujeto a clasificaciones de confidencialidad, lo cual imposibilita su divulgación.

c. **Seguridad pública y protección de procesos investigativos:** La entrega de subpoenas duces tecum emitidas por agencias federales podría revelar información relacionada con procesos judiciales, investigaciones activas o asuntos de seguridad pública[...] (Énfasis en el original y subrayado suplido).¹³

El mismo día de la presentación de la demanda, el foro primario le requirió al DTOP mostrar causa —en un plazo de diez días contados a partir de su notificación— por la cual no debiera concederle a la recurrida el remedio solicitado.¹⁴ Los emplazamientos fueron diligenciados el 2 de octubre de 2025, junto a una copia de esa *Orden*.¹⁵

El 14 de octubre de 2025 el DTOP solicitó la desestimación del recurso.¹⁶ Planteó que la ACLU no tiene derecho a acceder a requerimientos de información, tales como *subpoenas duces tecum* emitidas por una agencia federal, por estar relacionados con investigaciones en curso cuya divulgación a terceros podría entorpecerlas y menoscabar sus resultados. Además, enfatizó que la ACLU no tiene derecho a que se le provea información privada con fines de identificación personal de ciudadanos que recopila el DTOP en el ejercicio de sus funciones.

Tras varios trámites procesales, el 6 de noviembre de 2025 se celebró una vista argumentativa.¹⁷ Luego de escuchar la argumentación de las partes, el tribunal primario dictaminó que el DTOP debería entregar, en los próximos cinco (5) días, el *subpoena* recibido por parte del

¹² (Énfasis y subrayado suplido). Anejo I, Ap., págs. 39-40, 44-46, 56-57.

¹³ Anejo I, Ap., págs. 60a-60e.

¹⁴ Anejo I, Ap., págs. 67-68.

¹⁵ Anejo I, Ap., págs. 69-82.

¹⁶ Anejo I, Ap., págs. 83-97.

¹⁷ Anejo I, Ap., págs. 168-169.

DHS, así como toda la información suministrada a esa agencia federal a raíz de dicho subpoena, tachando el nombre y cualquier número que pueda identificar “a estas personas”.¹⁸ Al día siguiente, 7 de noviembre de 2025, dicho foro redujo a escrito su *Sentencia* y la notificó.¹⁹

El 14 de noviembre de 2025 el DTOP presentó una *Moción de Reconsideración*.²⁰ En la misma fecha, la ACLU solicitó la imposición de desacato contra la agencia por alegado incumplimiento con la *Sentencia*.²¹ Al día siguiente, la ACLU se opuso a la solicitud de reconsideración.²² El 16 de noviembre de 2025 el foro primario denegó la moción de reconsideración.²³ Al día siguiente, notificó ese dictamen, así como una *Orden* para concederle al DTOP un plazo final de cinco días para cumplir con la *Sentencia*.²⁴ El 17 de noviembre de 2025 recurrimos ante el Tribunal de Apelaciones.²⁵ También presentamos una solicitud urgente de orden en auxilio de jurisdicción para que se suspendieran los efectos de ese dictamen mientras se adjudicaba la apelación.²⁶

En la misma fecha, el Foro Apelativo Intermedio declaró “Ha Lugar” nuestra solicitud de orden de auxilio de jurisdicción.²⁷ Además, le ordenó a la ACLU presentar su alegato en o antes del 8 de diciembre de 2025.²⁸ La recurrida cumplió con lo ordenado en la fecha establecida.²⁹ Sin embargo, en su *Alegato* también intimó incorrectamente que el DTOP levantó el privilegio de información oficial para oponerse a su reclamo, lo que no ocurrió. El 12 de diciembre de 2025 el foro recurrido dictó y notificó una *Resolución* en la que:

orden[ó] al Estado o la parte apelante en este recurso que produzca, no más tarde del lunes, 15 de diciembre de 2025, a las 12:00 del mediodía, un sobre debidamente sellado que contenga el original (no copia) de la solicitud de producción de documentos presentada ante sí por las agencias federales pertinentes, relacionados con este recurso.³⁰

El 15 de diciembre de 2025 cumplimos con dicha orden.³¹ El 7 de enero de 2026 el Tribunal de Apelaciones dictó la *Sentencia* de la cual hoy recurrimos, siendo esta notificada al día

¹⁸ Anejo I, Ap., pág. 169.

¹⁹ Anejo I, Ap., págs. 170-181.

²⁰ Anejo I, Ap., págs. 184-195.

²¹ Anejo I, Ap., págs. 182-183.

²² Anejo I, Ap., págs. 196-206.

²³ Anejo I, Ap., pág. 208.

²⁴ Anejo I, Ap., págs. 207-209.

²⁵ Anejo I, Ap., págs. 1-209.

²⁶ Anejo II, Ap., págs. 210-219.

²⁷ Anejo III, Ap., págs. 220-221.

²⁸ Íd.

²⁹ Anejo IV, Ap., págs. 221-261.

³⁰ (Énfasis suplido). Anejo V, Ap., págs. 262-264. El Tribunal de Primera Instancia no ordenó la inspección en cámara del *subpoena* y, por lo tanto, este no formó parte de los autos de ese foro. Sin embargo, no presentamos reparo u objeción alguna a dicha orden de entrega del documento en sobre lacrado para su inspección en cámara por el Tribunal de Apelaciones, dado que con su lectura se puede constatar que los argumentos del DTOP para no divulgar la información requerida por la ACLU no son caprichosos, sino totalmente válidos en derecho. Tal como adelantamos, hoy sometimos ese documento en sobre sellado y separado del Apéndice de este escrito, para su exclusivo examen e inspección por esta Máxima Curia.

³¹ Anejo VI, Ap., págs. 265-268.

siguiente.³² A través de ese dictamen, confirmó la determinación del foro primario. Así, declinó acoger los planteamientos del Estado para no acceder al requerimiento de información cursado por la ACLU. Descartó que sea el Gobierno federal a quien le corresponde demostrar la existencia un interés apremiante en que la información relacionada con una investigación que este conduce. También rechazó que la expedición del auto de *mandamus* no procede porque la ACLU tiene el derecho a canalizar su reclamo mediante el remedio completo, adecuado y eficaz que el ordenamiento federal *específicamente* le provee a toda persona que esté interesada en obtener información en cuanto a una pesquisa en curso por el HSI. Asimismo, descartó que el DHS sea parte indispensable en el pleito.

Concluyó que “no es razonable sostener un reclamo de confidencialidad respecto a la *subpoena duces tecum* cuando desde hacía varios meses que las propias agencias federales y locales habían revelado públicamente la existencia de la *subpoena*, su objetivo y el cumplimiento del DTOP con esta”.³³ Fundamentó tal razonamiento, tras tomar “conocimiento judicial” sobre las *expresiones realizadas por funcionarios de ambos gobiernos durante entrevistas realizadas por medios periodísticos*. Por lo tanto, expresó que, en el “balance de intereses” carecía de méritos el planteamiento del Estado sobre falta de parte indispensable. En ese contexto, le ordenó “cumplir con la referida Sentencia una vez la misma advenga final y firme, por lo cual se mantiene la paralización de su ejecución hasta dicho momento”.³⁴ Por último, ordenó a su Secretaría devolvernos —en forma sellada— la *subpoena* cuya inspección en cámara requirió.³⁵

Por entender que ese dictamen es erróneo en derecho hoy solicitamos de este Honorable Tribunal Supremo su revisión y revocación.

VIII. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

Erró en derecho el Tribunal de Apelaciones al intimar que se trata de un caso típico de derecho de acceso a la información pública y concluir que procede expedir un extraordinario auto de *mandamus* para compeler al Estado a divulgar el contenido de una *subpoena duces tecum* generada por el DHS —así como los documentos producidos a su tenor— aun cuando al DTOP no le corresponde en derecho probar la existencia de un interés apremiante para preservar su confidencialidad, pues la investigación la realiza una agencia del gobierno federal sobre la cual el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción y que es parte indispensable en el pleito.

Erró en derecho el Tribunal de Apelaciones al resolver que el organismo federal con interés en la información cuya divulgación se ordenó, el DHS, no tiene un interés en preservar la confidencialidad de esos documentos, tras tomar “conocimiento judicial” sobre el contenido de entrevistas publicadas en medios de prensa, aunque se trata de prueba de referencia inadmisibles.

Erró en derecho el Tribunal de Apelaciones al resolver que procedía dictar un auto extraordinario de *mandamus* en este caso, a pesar de que la ACLU cuenta con un remedio completo, específico y adecuado en ley para canalizar su reclamo ante el foro con jurisdicción para ello y aunque la expedición del auto implica una interferencia indebida con las funciones de una agencia del Gobierno federal, quien no es parte del caso.

³² Anejo VII, Ap., págs. 269-288.

³³ Anejo VII, Ap., pág. 284.

³⁴ Anejo VII, Ap., págs. 285.

³⁵ Íd. El 9 de enero de 2026 acudimos a la Secretaría a solicitar la devolución de ese documento, la que ocurrió ese mismo día. Anejo VIII, Ap., págs. 289.

IX. DERECHO APLICABLE

A. El derecho de acceso a la información pública

Como pilar de toda sociedad democrática, los ciudadanos poseen un derecho fundamental de acceso a la información pública, que está estrechamente vinculado con los derechos a la libertad de palabra, prensa y asociación consagrados en el Artículo II, Sección 4 de la Constitución de Puerto Rico. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 207 (2021); *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 485-486 (1982). Ese derecho garantiza que toda persona pueda examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que hayan sido recopilados por el Estado durante sus gestiones gubernamentales. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, supra, pág. 207. Ese derecho también ha sido avalado en nuestro ordenamiento por la vía estatutaria, a través del Artículo 409 del *Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico*, 32 LPRA sec. 1781, el cual reconoce que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. (Subrayado suplido). Íd.

De este modo, el derecho al acceso a la información pública se ancla en la idea de que todas las personas tienen legitimación para saber y conocer acerca de los asuntos gubernamentales. Íd. (citando a E. Rivera Ramos, *La libertad de información: necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 (Núms. 1-2) Rev. Jur. UPR 67, 67-68 (1975)). Su importancia está enraizada en la noción de que el conocimiento de las gestiones públicas facilita la libre discusión de los asuntos gubernamentales y, por ende, el ejercicio pleno de la libre expresión. Íd., pág. 208; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007).

Sin embargo, el derecho al acceso a la información requiere, como precursor, que la información que se solicita sea, en efecto, de naturaleza pública. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, supra, pág. 208; *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 81 (2017). El Artículo 3(p) de la *Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI*, Ley Núm. 107-2025, define así el término “documento público”:

Se refiere a todo documento que se origina, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos, incluyendo las publicaciones generadas por las dependencias gubernamentales, y que se tenga que conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, cultural o informativo, según sea el caso, o que se vaya a destruir por no tener valor permanente ni utilidad administrativa, legal, fiscal, cultural o informativa. Incluye aquellos producidos de forma electrónica o digital que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Por ende, “un documento público es el que un organismo estatal recibe en el curso de sus procedimientos y que está obligado a preservar”. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, supra, pág. 209; *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, supra, pág. 69. Así, una vez un documento cae bajo alguna de estas definiciones, el ciudadano común tiene derecho a solicitar acceso a la información y el Estado solo podrá negar válidamente el acceso a un ciudadano interesado en un número determinado de supuestos. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, supra, pág. 209; *Ortiz v. Dir. Adm. de*

los Tribunales, supra, pág. 176. Por consiguiente, una vez el documento es catalogado como público, todo ciudadano tiene legitimación activa para solicitar y acceder a este. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, supra, pág. 209; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, pág. 589.

Sin embargo, se han reconocido circunstancias particulares en las que el Estado puede reclamar que se preserve la confidencialidad de cierta información pública. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, supra, págs. 209-210. Para que un reclamo de confidencialidad triunfe, el Estado debe probar de forma precisa e inequívoca la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) que se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia, o (5) que sea información oficial conforme con la Regla 514 de ese cuerpo legal. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, supra, pág. 210; *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, supra.

Por otro lado, se ha resuelto que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen que se preserve la confidencialidad de los documentos públicos. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, supra, pág. 82; *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, supra, pág. 68; *Angueira v. J.L.B.P. I*, 150 DPR 10, 24 (2000); *Soto v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 493. Esto se basa en que los derechos fundamentales ceden en ciertas circunstancias, ante intereses públicos apremiantes. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 175; *Rodríguez v. Secretario de Instrucción*, 109 DPR 251, 255 (1979); *Mari Bras v. Casañas*, 96 DPR 15, 21 (1958).

No obstante, aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, supra, pág. 210. Véanse: *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 82; *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 178; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, págs. 592-593. Por ende, al momento de invocar alguna de las excepciones precitadas, el Estado no puede negar el acceso a la información pública de forma caprichosa o arbitraria. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, supra, pág. 210; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, pág. 590.

Así, cuando el Estado reclame la confidencialidad de algún documento público, este tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, supra, pág. 210; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, pág. 591. Consecuentemente, la negativa a divulgar información pública debe estar fundamentada y justificada, no bastando meras generalizaciones. *Kilómetro 0 v. Pesquera López*, supra, pág. 210; *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, supra, pág. 159.

Esta Máxima Curia ha validado disposiciones estatutarias y reglamentarias que ordenan la preservación de la confidencialidad de la información concerniente a investigaciones en curso, a la luz del reconocido interés apremiante del Estado en no afectar innecesariamente los resultados de dicha pesquisa. Véanse, por ejemplo: *Kilómetro 0, Inc. v. Pesquera López*, supra, pág. 218; *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, págs. 596-597; *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, supra, pág. 183. Consecuentemente, ha concluido que el derecho de la ciudadanía a

tener acceso a información sobre una investigación prevalece ante un reclamo de confidencialidad cuando dicha pesquisa haya finalizado. Íd. Véanse, además: *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, supra, pág. 163.

Destacamos que toda la jurisprudencia de esta Curia sobre el tema atañe a reclamos de confidencialidad sobre información pertinente a investigaciones en curso efectuadas por entidades del propio Estado.

B. El esquema estatutario establecido en la jurisdicción federal para acceder a la información recopilada o generada por las agencias federales sobre los asuntos concernientes a sus gestiones.

En la jurisdicción federal, contrario a la nuestra, no existe un derecho constitucional de carácter fundamental a tener acceso a la información pública. Es un estatuto —el *Freedom of Information Act de 1966*³⁶— el que permite que cualquier ciudadano reclame información y documentos recopilados o generados por las agencias del gobierno federal como parte de sus funciones y establece una causa de acción civil para los casos en que la agencia se niegue a divulgar la información solicitada. 5 U.S.C. sec. 552 *et seq.*

Así, en virtud de FOIA, cualquier persona puede solicitar información a una agencia federal. 5 U.S.C. sec. 552. Dicho estatuto abarca la información que obra en poder de las agencias federales, ya bien sea en documentos en papel, correos electrónicos, fotografías o grabaciones de audio. Íd. A tales efectos, los solicitantes deben presentar su solicitud por escrito, conteniendo una descripción clara de los documentos a los que interesan acceder. Por lo general, las agencias deben responder a esas peticiones en un plazo de veinte (20) días laborables. 5 U.S.C. sec. 552(6)(A)(i). **Los solicitantes tienen derecho a apelar si su solicitud es denegada.** 5 U.S.C. sec. 552(6)(A)(i)(III)(aa).

Sin embargo, no toda la información es divulgable bajo FOIA. Ese estatuto dispone que prácticamente todos los documentos generados por una agencia estén disponibles al público, excepto si caen dentro de una de las nueve (9) exenciones que provee. *NLRB v. Sears, Roebuck & Co.*, 421 U.S. 132, 136 (1975). Esas *excepciones* están dirigidas a proteger información sensitiva, como lo son los asuntos de seguridad nacional, los datos privados de personas, así como los datos sobre investigaciones que se realizan por agencias federales de orden público (“law enforcement investigations”). A continuación, reproducimos el texto pertinente de esa disposición:

(b) This section does not apply to matters that are--
(1) ...

(7) records or information compiled for law enforcement purposes, but only to the extent that the production of such law enforcement records or information (A) could reasonably be expected to interfere with enforcement proceedings, (B) would deprive a person of a right to a fair trial or an impartial adjudication, (C) could reasonably be expected to constitute an unwarranted invasion of personal privacy, (D) could reasonably be expected to disclose the identity of a confidential source, including a State, local, or foreign agency or authority or any private institution which furnished information on a confidential basis, and, in the case of a record or information compiled by criminal law enforcement authority in the course of a criminal investigation or by an agency conducting a lawful national security intelligence investigation, information furnished by a confidential source,

³⁶ Dicho estatuto sirvió de modelo para la aprobación de nuestra *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141-2019, según enmendada. Véanse, *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 141-2019; *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 156-2025.

(E) would disclose techniques and procedures for law enforcement investigations or prosecutions, or would disclose guidelines for law enforcement investigations or prosecutions if such disclosure could reasonably be expected to risk circumvention of the law, or (F) could reasonably be expected to endanger the life or physical safety of any individual;

Any reasonably segregable portion of a record shall be provided to any person requesting such record after deletion of the portions which are exempt under this subsection. The amount of information deleted, and the exemption under which the deletion is made, shall be indicated on the released portion of the record, unless including that indication would harm an interest protected by the exemption in this subsection under which the deletion is made. If technically feasible, the amount of the information deleted, and the exemption under which the deletion is made, shall be indicated at the place in the record where such deletion is made. (Enfasis y subrayado suplido). 5 U.S.C. sec. 552(b).

Por otro lado, es menester puntualizar que el DHS es el departamento ejecutivo federal del Gobierno de los Estados Unidos que es responsable de la seguridad pública nacional. Su misión incluye la lucha contra el terrorismo, la defensa civil, *la inmigración y las aduanas*, el control fronterizo, la ciberseguridad, la seguridad del transporte, la seguridad y el rescate marítimo y la mitigación de armas de destrucción masiva. Véase, 6 U.S.C. sec. 111(b). Esta es la agencia federal que, *según lo alegado por la ACLU en su demanda de mandamus*, expidió la *subpoena duces tecum*³⁷ cuya divulgación, así como los documentos producidos a su tenor por el DTOP, fue ordenada mediante la *Sentencia* recurrida. En virtud de la autoridad expresamente delegada en FOIA,³⁸ el DHS aprobó *reglamentación con fuerza de ley* para establecer los procedimientos dirigidos a canalizar las peticiones de información y documentos en cuanto a sus gestiones. Dicha reglamentación está contenida en la Parte 5, Capítulo I, del Tomo 6 del *Code of Federal Regulations*:

³⁷ A continuación, transcribiremos las disposiciones estatutarias y reglamentarias federales que le extienden autoridad a tales efectos al DHS y regulan su alcance:

Subpoena authority

(A) The Attorney General and any immigration officer shall have power to require by subpoena the attendance and testimony of witnesses before immigration officers and the production of books, papers, and documents relating to the privilege of any person to enter, reenter, reside in, or pass through the United States or concerning any matter which is material and relevant to the enforcement of this chapter and the administration of the Service, and to that end may invoke the aid of any court of the United States. (Enfasis suplido). 8 U.S.C.A. sec. 1225(d)(4).

Subpoena.

(a) Who may issue—

(1) Criminal or civil investigations. All District Directors; Deputy District Directors; Chief Patrol Agents; Deputy Chief Patrol Agents; Assistant Chief Patrol Agents; Officers in Charge; Patrol Agents in Charge; Assistant Patrol Agents in Charge; Field Operations Supervisors; Special Operations Supervisors; Supervisory Border Patrol Agents; Assistant District Directors, Investigations; Supervisory Criminal Investigators, Anti-Smuggling; Regional Directors; Service Center Directors; Assistant District Directors, Examinations; Director, Detention and Removal; Special Agents in Charge; all Special Agents in supervisory positions; Field Office Directors; Deputy Field Office Directors; and any other immigration officer who has been expressly delegated such authority as provided by 8 CFR 2.1 may issue a subpoena requiring the production of records and evidence for use in criminal or civil investigations.

(b) Form of subpoena. All subpoenas shall be issued on Form I-138.

(1) Criminal or civil investigations. The subpoena shall command the person or entity to which it is addressed to attend and to give testimony at a time or place specified. A subpoena shall also command the person or entity to which it is addressed to produce the books, papers, or documents specified in the subpoena. A subpoena may direct the taking of a deposition before an immigration officer of the Department. [...] (Enfasis y subrayado suplido). 8 C.F.R. sec. 287.4.

³⁸ Véase, 5 U.S.C. sec. 552(a)(6)(A)(ii).

(a)

(1) This subpart contains the rules that the Department of Homeland Security follows in processing requests for records under the Freedom of Information Act (FOIA), 5 U.S.C. 552 as amended.

(2) The rules in this subpart should be read in conjunction with the text of the FOIA and the Uniform Freedom of Information Fee Schedule and Guidelines published by the Office of Management and Budget at 52 FR 10012 (March 27, 1987)(hereinafter "OMB Guidelines"). Additionally, DHS has additional policies and procedures relevant to the FOIA process. These resources are available at <http://www.dhs.gov/freedom-information-act-foia>. [...] (Énfasis y subrayado suplido). 6 C.F.R. sec. 5.1.

Dicha reglamentación establece las reglas atinentes a la responsabilidad de los componentes organizacionales del DHS en cuanto a proveer la información que le sea solicitada, los términos aplicables para ofrecer respuesta, y reitera que las solicitudes se atenderán a tenor con las disposiciones de FOIA, estatuto que provee *excepciones* a la norma general de divulgación. Además, dispone para que la dependencia o componente del DHS que tenga *interés sustancial en la información cuya divulgación se solicite* sea consultada antes de que la agencia responda al requerimiento:

(a) In general. Except in the instances described in paragraphs (c) and (d) of this section, the component that first receives a request for a record and maintains that record is the component responsible for responding to the request. In determining which records are responsive to a request, a component ordinarily will include only records in its possession as of the date that it begins its search. If any other date is used, the component shall inform the requester of that date. *A record that is excluded from the requirements of the FOIA pursuant to 5 U.S.C. 552(c), shall not be considered responsive to a request.*

(b) Authority to grant or deny requests. The head of a component, or designee, is authorized to grant or to deny any requests for records that are maintained by that component.

(c) Forwarding misdirected requests. Where a component's FOIA office determines that a request was misdirected within DHS, the receiving component's FOIA office, within 10 working days, shall route the request to the FOIA office of the proper component(s) for processing. Once the misdirected request has been forwarded and received by the appropriate DHS component, the 20-working day-time period to respond to the request commences, but in any event not later than 10 days after the request is first received by any DHS component that is designated in the DHS regulations to receive FOIA requests. A request is not a misdirected request if the receiving DHS component may maintain records responsive to any portion of the request. In other words, the receiving DHS component is not obligated to forward to other DHS components that may maintain responsive records unless those other DHS components are explicitly listed in the request.

(d) Consultations, coordination and referrals. When a component determines that it maintains responsive records that either originated with another component or agency, or which contains information provided by, or of substantial interest to, another component or agency, then it shall proceed in accordance with either paragraph (d)(1), (2), or (3) of this section, as appropriate:

(1) The component may respond to the request, after consulting with the component or the agency that originated or has a substantial interest in the records involved.

(2) The component may respond to the request after coordinating with the other components or agencies that originated the record. This may include situations where the standard referral procedure is not appropriate where disclosure of the identity of the component or agency to which the referral would be made could harm an interest protected by an applicable exemption, such as the exemptions that protect personal privacy or national security interests. For example, if a non-law enforcement component responding to a request for records on a living third party locates records within its files originating with a law enforcement agency, and if the existence of that law enforcement interest in the third party was not publicly known, then to disclose that law enforcement interest could cause an unwarranted invasion of the personal privacy of the third party. Similarly, if a component locates material within its files originating with an Intelligence Community agency, and the involvement of that agency in the matter is classified and not publicly acknowledged, then to disclose or give attribution to the involvement of that Intelligence Community agency could cause national security harms. In such instances, in order to avoid harm to an interest protected by an applicable exemption, the component that received the request should coordinate with the originating component or agency to seek its views on the disclosability of the record. The release determination for the record that is the subject of the coordination should then be conveyed to the requester by the

component that originally received the request. (Énfasis y subrayado suplido).
6 C.F.R. sec. 5.4.

Esa reglamentación establece los términos para responder las solicitudes de información, dispone cómo se emitirán tales contestaciones y los derechos a pagar por el acceso a la información. Véase, 6 C.F.R. sec. 5.5, 5.6 y 5.11. También le concede el derecho a toda persona de apelar ante el foro administrativo la contestación ofrecida y a la ulterior revisión judicial de la determinación que tome el oficial de apelaciones de la agencia. Véase, 6 C.F.R. sec. 5.8.

C. **No procede expedir un auto extraordinario de *mandamus* cuando el peticionario cuenta con un remedio completo, adecuado y eficaz dentro del curso ordinario de la ley para canalizar su reclamo.**

El recurso extraordinario de *mandamus* se rige por los Artículos 649 a 661 del *Código de Enjuiciamiento Civil*. 32 LPRÁ secs. 3421-3433. El Artículo 649 de ese cuerpo legal lo define como:

[U]n auto *altamente privilegiado* dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga debe tener la facultad de poder cumplirlo. (Bastardillas y subrayado suplido). Id.

En cuanto al alcance del término “deber ministerial”, se ha concluido que:

[e]ste recurso sólo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber **claramente** definido que debe ser ejecutado. Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”.

[. . .] **Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado.**
[. . .] *AMPR v. Srio. Educación*, 178 DPR 253, 263-264 (2010).

La Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, dispone que solo procede expedir un auto de *mandamus* cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. A esos fines, “[l]o esencial desde el punto de vista procesal es que el funcionario demandado sea aquel ‘a quien la ley le impone el deber de actuar y quien está en posición de ejecutarlo’”. (Énfasis y subrayado suplido).
D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, 1996, pág. 118.

La expresión de que el auto de *mandamus* es uno “altamente privilegiado” significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 266; *Ortiz v. Muñoz*, 19 DPR 850 (1913). *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, págs. 266-267. Además, “[n]o procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”.

De ordinario, el *mandamus* resulta ser el mecanismo indicado para lograr la inspección y copia de documentos públicos. *Bhatia Gautier v. Roselló Nevares*, supra, pág. 75; *Ortiz v. Panel del FEI*, 155 DPR 219, 249 n. 50 (2001). Sin embargo, “entre los factores a considerar cuando se solicita que un tribunal expida un auto de *mandamus* se encuentran: el posible impacto que éste

pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros”. (Énfasis suplido). *AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A.*, supra, pág. 268. Véase, además, *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, supra, págs. 75-76. Por ende, **no** debe ser producto de un ejercicio mecánico, pues los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. *AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A.*, supra, pág. 268; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 284 (1960). Así, el factor más importante al evaluar la concesión de un auto de *mandamus* es el posible impacto que tal recurso pudiera ocasionar al interés público. *AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A.*, supra, págs. 268-269; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).

D. La falta de parte indispensable

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, gobierna todo lo relacionado con la falta de parte indispensable en un pleito al establecer que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. *Lopez García v. Lopez García*, 200 DPR 50, 63 (2018). Es decir, que de una parte indispensable no se puede prescindir, pues, sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados. Íd. Véanse: *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). De este modo,

[e]l tercero ausente [en el pleito] debe tener [tal] interés común en [este] que convierte su presencia en un requisito indispensable para impartir justicia completa o de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. (Énfasis suplido) *López García v. López García*, supra, pág. 63 (citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 1202, pág. 166).

Se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir radicalmente los derechos a esa parte. Íd., pág. 64; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). En la interpretación de esta regla procesal se requiere un enfoque pragmático; es decir, una evaluación individual *a la luz de los hechos y circunstancias particulares* que se presenten y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. *Lopez García v. Lopez García*, supra, pág. 64; *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra, pág. 732. Esto:

[e]xige una evaluación jurídica de factores, tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad. Cuando, en un pleito, las partes no se han tomado la iniciativa de brindar a terceros ausentes la oportunidad de salvaguardar unos derechos que pueden resultar afectados, estos terceros deben ser acumulados como parte para poder dar finalidad a la adjudicación de la controversia medular. No es suficiente que el ausente haya tenido la oportunidad de intervenir en el pleito, pues mientras no se le haya hecho parte, no se le puede privar de unos derechos mediante sentencia. (Énfasis y subrayado suplido). *López García v. López García*, supra, págs. 64-65 (citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Estados Unidos, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 695).

Por lo tanto, los foros judiciales deben hacer un análisis *juicioso* sobre los derechos de las partes que no están presentes y las consecuencias de que se unan al procedimiento. *López García v. López García*, supra, pág. 65. La citada regla procesal obedece al interés de proteger a aquellas personas —naturales o jurídicas— que no están presentes en el pleito de los efectos que acarrea la

sentencia dictada y, así, evitar la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo y completo. Íd. “[L]a falta de parte indispensable en un pleito es un interés tan fundamental, que constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos, si así lo entienden, pueden y deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable en un pleito, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal”. Íd. Tal es el defecto de un dictamen final que se dicte sin una parte indispensable, que ello “hace que el tribunal que la dictó carezca de jurisdicción sobre la persona, tornando nula la sentencia”. (Énfasis suplido). Íd., pág. 66 (citando a *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 551 (2010)).

E. La regla general de que no se puede tomar “conocimiento judicial” del contenido de artículos de periódicos con el fin de probar lo que en estos se relata, por ser prueba de referencia inadmisibles.

La Regla 201 de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, regula lo concerniente al conocimiento judicial sobre hechos adjudicativos. Los “hechos adjudicativos” son aquellos que “están en controversia de acuerdo con las alegaciones y del derecho sustantivo que rige el asunto”. *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697, 704 (2001). Dicha regla evidenciaria reza así:

Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

- (a) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:
 - (1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o
 - (2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.
- (b) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el tribunal tomará conocimiento judicial.
- (c) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.
- (d) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.
- (e) En casos criminales ante jurado, la jueza o el juez instruirá a las personas miembros del jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial. (Énfasis suplido).

El conocimiento judicial es un medio de prueba. *UPR v. Laborde Torres*, 180 DPR 253, 276 (2010). A través de este medio se trata de establecer un hecho como cierto sin la necesidad formal de presentar evidencia. Íd. (citando a E.L. Chiesa, *Tratado de derecho probatorio: reglas de evidencia de Puerto Rico y federales*, 1998, T. II, Sec. 13.1, pág. 1129). De este modo, el tomar conocimiento judicial de un hecho adjudicativo implica que el hecho es aceptado como cierto sin necesidad de que la persona obligada presente evidencia de su veracidad. Íd., págs. 276-277. El apartado (b) de la citada regla evidenciaria establece los criterios por los cuales se puede adquirir conocimiento judicial. Íd. El primero es la notoriedad del hecho, lo que incluye el conocimiento general que exista en la jurisdicción sobre este. Íd.; *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR

704, 713 (1991). Este Alto Foro, citando al profesor Chiesa, ha expresado que “[a] mayor generalidad del hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial”. *UPR v. Laborde Torres*, supra, pág. 277.³⁹

El segundo criterio es que se trate de un hecho cuya existencia no puede ser cuestionada. Íd. Tales hechos deben ser de determinación inmediata al recurrir a fuentes cuya exactitud no puede ser discutida. Íd. Así, el hecho no tiene que ser notorio o de conocimiento general, sino de cómoda corroboración. Íd., págs. 277-278. Sin embargo, no basta con que el hecho sea notorio o indubitable, sino que también debe ser pertinente y admisible. Íd. Dado que el conocimiento judicial es un *atrecho* al proceso evidenciario, el hecho tiene que ser uno que se hubiese podido probar con evidencia admisible, pues no tiene el efecto de hacer admisible lo que es objeto de una regla de exclusión. Íd.

Consecuentemente, esta Máxima Curia ha pautado la norma general que los artículos de periódicos no son admisibles para probar lo que en estos se relata, por ser prueba de referencia. *UPR v. Laborde Torres*, supra, pág. 278; *Pons v. Rivera Santos*, 85 DPR 524, 542 (1962). Por ende, los artículos de los periódicos con las citas de lo que alegadamente dijo una persona son prueba de referencia inadmisible para probar la certeza de lo allí citado. *UPR v. Laborde Torres*, supra, pág. 278.⁴⁰

X. ARGUMENTACIÓN

Debido a que los tres señalamientos de error de nuestro recurso se encuentran inherentemente ligados, procedemos a discutirlos en conjunto.

En su *Sentencia*, el Tribunal de Apelaciones confirmó el dictamen del Tribunal de Primera Instancia que expidió el auto de *mandamus* en este caso. Realizó su análisis del requerimiento de información de la ACLU bajo el estándar aplicable a los casos *típicos* de acceso a información que las agencias generan o recopilan como parte de *sus* propias gestiones investigativas. Esto, a pesar de que el reclamo de información aquí es claramente distinto, pues se requiere que el Estado divulgue: (1) una *subpoena duces tecum* que le fue dirigida por una agencia de seguridad y orden pública del Gobierno federal —el DHS— *como parte de una investigación en curso que efectúa esa agencia* y, (2) toda la información suministrada a ese ente federal *en respuesta a su requerimiento*, desglosando los datos que puedan identificar individuos.

³⁹ E.L. Chiesa, *Reglas de evidencia de Puerto Rico 2009: análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2009, pág. 104.

⁴⁰ Por ejemplo, en *U.P.R. v. Laborde Torres*, supra, págs. 278-279, este Foro rechazó una solicitud para que tomara conocimiento judicial —a base del contenido de artículos de prensa— sobre las expresiones alegadamente vertidas por estudiantes de la Universidad de Puerto Rico durante una asamblea general, resolviendo lo siguiente:

No cabe duda de que este Tribunal puede tomar conocimiento judicial de que el 21 de junio de 2010 se celebró una asamblea convocada por los estudiantes. Este hecho no sólo es de conocimiento general, sino que es de fácil corroboración. Tampoco se cuestiona que en dicha fecha una mayoría de los estudiantes reunidos ratificaron un “voto preventivo de huelga”. Este particular no ha sido cuestionado por los estudiantes.

Ahora bien, distinto son las expresiones citadas en el periódico que alegadamente hicieron varios estudiantes, que en su mayoría son codemandados recurridos. Sin el beneficio de la prueba que se presente en un juicio, no hay manera de que podamos tomar como cierto el contenido de los artículos de periódicos que cita la U.P.R. (Énfasis y subrayado suplido).

Este Honorable Tribunal ha evaluado reclamos de confidencialidad del Estado en cuanto a información recopilada dentro del curso de las investigaciones que este mismo realiza. En tales casos, le ha correspondido al Estado demostrar la existencia de un interés apremiante propio para que su reclamo se evalúe a través del escrutinio estricto aplicable. Evidentemente, ello responde a que el análisis para determinar la validez de un reclamo de confidencialidad requiere que la parte *que resultaría adversamente afectada* por la divulgación es a quien corresponde acreditar que tiene un interés apremiante en que no se publique la información y que no existe un medio menos oneroso para adelantar su interés. Resulta evidente que el DHS es la única entidad que está en posición de demostrar —y a la que le corresponde y compete hacerlo— si tiene o no un interés apremiante en preservar la confidencialidad de la información requerida para evitar que se afecte la integridad y los resultados de *su* pesquisa.

Sin embargo, tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelaciones han compelido al Estado —que es un tercero que no dirige, ni realiza la investigación concernida en este caso— a que acredite la existencia de ese interés. Ello, a pesar de que no es el ente gubernamental que realiza la pesquisa, la que está bajo la *exclusiva jurisdicción* del DHS. No obstante, el DHS no puede formar parte del pleito, dado que los tribunales de Puerto Rico carecen de jurisdicción sobre su persona.⁴¹ En ausencia de jurisprudencia de este Ilustre Foro que haya resuelto una controversia similar, estamos ante un asunto de derecho novel que amerita su adjudicación por esta Máxima Curia, como último intérprete de nuestra Constitución y de las leyes en esta jurisdicción.

Ante ese escenario, planteamos que procedía desestimar la demanda de *mandamus* por falta de parte indispensable y porque, además, la ACLU cuenta con un reclamo *adecuado, completo y eficaz* dentro del ordenamiento federal que hace improcedente la expedición del extraordinario auto solicitado. Destacamos la idoneidad de ese remedio, pues es el que garantiza la comparecencia del DHS, que es la agencia *verdaderamente concernida* y a la que le corresponde establecer *si tiene o no* un interés apremiante en preservar la confidencialidad de la información atinente a la pesquisa que conduce.

Sin embargo, el Tribunal de Apelaciones determinó que el Estado no cumplió en este caso con el peso de demostrar la existencia de tal interés apremiante. Resolvió, además, que el DHS es una parte indispensable. Así, procedió a tomar “conocimiento judicial” de las *supuestas* posturas del Gobierno federal y del local sobre ese asunto, basándose exclusivamente en el *contenido de artículos periodísticos*; en específico, de las expresiones que los redactores de dichos escritos atribuyeron en estos a la directora de la HSI en Puerto Rico y al secretario del DTOP. De este modo, emitió las siguientes conclusiones:

Desde el **2 de junio de 2025**, previo a que se instara cualquier acción judicial o extrajudicial a esos efectos, la agente especial a cargo de la Oficina de Investigaciones de Seguridad Nacional (HSI) en la Isla, señora Rebecca C. González-Ramos, había confirmado que el HSI había solicitado la lista de los

⁴¹ Los tribunales de Puerto Rico no tienen jurisdicción sobre agencias del gobierno federal de los Estados Unidos, en ausencia de renuncia de la inmunidad soberana. *FDIC v. Meyer*, 510 U.S. 471, 475 (1994). Por ende, la jurisdicción federal sobre las agencias federales les corresponde a los tribunales federales.

inmigrantes sin estatus definido a finales de enero, y que había comenzado a recibir los datos “entre febrero y marzo” de 2025. La señora González-Ramos concedió una entrevista a la National Public Radio (NPR), en su oficina de San Juan. En el artículo publicado, se recoge tanto sus expresiones al respecto, como las de un portavoz del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE), de la siguiente manera:

.....
She says they've asked Puerto Rico's department of motor vehicles to hand over the names and addresses of the roughly 6,000 people who got licenses under an immigrant-friendly law that extended driving privileges to people without legal status. (The Puerto Rican government and ICE have confirmed that this information has been handed over).

.....
ICE said it requested the list in January via subpoena, and Puerto Rico's government said it turned it over that same month. "The list is currently being assessed by our intelligence division," Samuel Sánchez, an ICE spokesman, said in an email.⁴²

.....
De otra parte, el DTOP reveló al periódico *El Nuevo Día* que su división legal respondió a una *subpoena* debidamente emitida por una autoridad competente, relacionada con el sistema de licencias de conducir.⁴³ Ciertamente, ello evidencia que ambas agencias han confirmado y revelado que el DTOP llevaba, a junio de 2025, varios meses compartiéndole al ICE datos sobre miles de conductores sin estatus migratorio definido en Puerto Rico.

Colegimos que no es razonable sostener un reclamo de confidencialidad respecto a la *subpoena duces tecum* cuando desde hacía varios meses que las propias agencias federales y locales habían revelado públicamente la existencia de la *subpoena*, su objetivo y el cumplimiento del DTOP con esta.

[A] la luz de las circunstancias planteadas en este recurso, el planteamiento de la parte apelante sobre la falta de parte indispensable carece de méritos. Reiteramos que las propias agencias federales concernidas han revelado el contenido presuntamente confidencial de la *subpoena* notificada al DTOP, quien es el custodio de unos documentos que acarrearán una presunción de publicidad, que no pudo ser rebatida por el DTOP.⁴⁴

El interés apremiante de un gobierno, en este caso, el gobierno federal, en no divulgar información recopilada durante una investigación *en curso* se fundamenta en varios principios jurídicos y constitucionales. Este interés se invoca para proteger el buen funcionamiento del gobierno, la seguridad pública y la integridad de los procesos investigativos. Por ende, en este caso la carga de probar la existencia de un interés apremiante en no divulgar la información recopilada como parte de una investigación en curso que realiza una agencia federal, que no es parte en este caso. Así pues, el foro *a quo* aplicó incorrectamente el derecho, al atender el caso como si fuese una controversia *típica* en la que el Estado reclama un privilegio de confidencialidad sobre sus investigaciones.

De este modo, se traspasó indebidamente al Estado la carga de probar la existencia de un interés apremiante en evitar la divulgación de una investigación en curso, aunque el ente al que le

⁴² (Énfasis parcialmente suplido). Anejo VII, Ap., págs. 282-283 (citando a A. Florido, *Raids and revenge tips: Inside ICE's Puerto Rico deportation operation*, 2 de junio de 2025, <https://www.npr.org/2025/06/02/nx-s1-5419588/findingeverydeportableimmigrant-inside-ices-puerto-rico-operation>). Además, en la nota al calce núm. 12 de la *Sentencia* apelada el foro *a quo* consignó lo siguiente:

En cuanto al propósito del requerimiento, el artículo expresa que:

La agencia federal señaló, en tanto, que “el propósito” de la información requerida “es corroborar la información con la lista de órdenes finales de deportación e identificar cualquier individuo que esté presente en Estados Unidos sin estatus migratorio con un récord criminal activo”. (Énfasis en el original). Íd.

⁴³ (Énfasis en el original). Anejo VII, Ap., págs. 283-284 (citando a A. Díaz Tirado, *ICE y DTOP confirman intercambio de información sobre conductores inmigrantes en Puerto Rico*, 4 de junio de 2025, <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/ice-y-dtop-confirman-intercambio-de-informacion-sobre-conductores-inmigrantes-en-puerto-rico/>)

⁴⁴ (Énfasis parcialmente suplido). Anejo VII, Ap., págs. 282-284.

competente es el Gobierno de los Estados Unidos, sobre el cual no tiene jurisdicción. Aquí el Estado es *un tercero* al cual las autoridades federales le dirigieron un requerimiento de información como parte de una pesquisa federal, por lo que no le compete cargar con el peso de probar si la divulgación solicitada afecta esa investigación o no, y si se encuentra aún en curso.⁴⁵

Empero, ante la ausencia del DHS en este caso, el foro *a quo* entendió que la situación podía ser “subsana” tomando “conocimiento judicial” sobre si esa agencia federal tenía interés en proteger la confidencialidad de los documentos solicitados. A tales efectos, examinó el contenido de un artículo periodístico y evaluó las expresiones que en este se le atribuyeron a la directora de la Oficina de Investigaciones del DHS en Puerto Rico en una entrevista. Además, analizó el contenido de otro artículo periodístico sobre una entrevista efectuada al secretario del DTOP. Tras ese ejercicio, concluyó la supuesta inexistencia de interés por parte del gobierno federal en reclamar la confidencialidad de los documentos solicitados por la ACLU. Así pues, el foro recurrido despachó esa controversia, mediante *conjeturas basadas en prueba de referencia inadmisibles para probar la certeza de las expresiones citadas en los referidos artículos de prensa*. Erró al así resolver.

Por otro lado, ese foro también expresó en su *Sentencia* que procedía expedir el *mandamus* solicitado porque “no existen” disposiciones estatutarias o reglamentarias que específicamente impidan que la persona que reciba una *subpoena duces tecum* de una agencia federal la divulgue. Ese razonamiento también es incorrecto.

FOIA sí establece disposiciones que protegen los datos concernientes a investigaciones en proceso por parte de las agencias federales para que ejerzan el derecho de preservar su confidencialidad. Ese estatuto *excluye expresamente* de la norma de divulgación aquellos récords o cualquier otra información recopilada para propósitos de las agencias del orden público (“*law enforcement purposes*”) si tal divulgación pudiera razonablemente interferir con sus procedimientos. Véase, 5 U.S.C. sec. 552(b)(7).

Por su parte, la reglamentación aprobada por el DHS con fuerza de ley dispone que todas las *subpoenas* serán emitidas en el formulario I-138 del ICE, el cual indica que el testimonio o la producción de los documentos requeridos se relaciona con una investigación concerniente a la aplicación de las leyes de inmigración.⁴⁶ Además, advierte que su incumplimiento puede exponer al requerido a que se solicite una orden de desacato en su contra ante un Tribunal de Distrito federal. Íd. Dicha *subpoena* también requiere que se no divulgue la existencia de por un período de tiempo indefinido y señala que cualquier divulgación de este tipo obstaculizará esa investigación y, por lo tanto, interferirá con la ejecución de leyes federales. Íd.

⁴⁵ Véase, por ejemplo: *In re Search Warrant for Secretarial Area—Gunn*, 855 F.2d 569, 570 (8th Cir.1988), cert. denied, 488 U.S. 1009 (1989) (se denegó un reclamo —basado en el derecho constitucional a la libre expresión— de acceso a información en poder del Negociado Federal de Investigaciones (“FBI”, por sus siglas) y del Servicio de Investigación Naval recopilada durante una investigación *en curso*, tras acreditar las autoridades federales la existencia de un interés apremiante en no divulgar esos datos para no afectar su investigación).

⁴⁶ Véanse, 8 C.F.R. sec. 287.4 y el documento contenido en el sobre sellado unido a este recurso.

Las referidas advertencias resultan *más que suficientes* para que una persona promedio entienda que: (1) el objetivo de tal *subpoena* fue obtener información pertinente a una investigación en curso dirigida a la aplicación de las leyes migratorias por parte de una agencia federal de seguridad y orden público; (2) la divulgación de ese documento, así como de la información que se produzca en respuesta a este, podría razonablemente interferir con el resultado de dicha pesquisa. Así, una vez la persona o entidad a la que se dirige dicha *subpoena duces tecum* cumple u obedece ese requerimiento está plenamente consciente de que divulgar ese documento, así como la información producida a su tenor, podría interferir razonablemente con la integridad y los resultados de una investigación en proceso por parte de una agencia federal, por lo que un reclamo para divulgar esa información pudiese entrar en las excepciones provistas por FOIA para que se preserve su confidencialidad. Dado que el derecho de reclamar, al amparo de FOIA, la aplicación de tal excepción no es de la persona que recibe la *subpoena*, sino de la agencia federal que la emitió, no cabe duda de que sería improcedente dilucidar un reclamo de esa naturaleza en ausencia del ente federal concernido.

Por ende, el DHS era una parte indispensable en este pleito, *pues es el único ente con el derecho a reclamar* que se prohíba la divulgación de los datos relacionados con la *subpoena* en cuestión. Es a este al cual le compete y corresponde probar: (1) el hecho esencial y crítico en cuanto a si esa investigación aún se encuentra en proceso; (2) si tiene o no un interés apremiante en que no se divulgue la *subpoena* y los datos producidos por el Estado en respuesta a esta, y (3) cuáles son los datos específicos que deben ser desglosados o tachados ("*redacted*") de los documentos producidos para adelantar ese interés apremiante, de ser ese el curso procedente en derecho.⁴⁷ Por lo tanto, erró el foro *a quo* al no revocar la sentencia del tribunal de origen ante la ausencia de esa parte indispensable.

De lo anterior, además, se desprende que el Estado no tiene un claro deber ministerial de divulgar la información solicitada por la ACLU. Eso implica que aquí no se cumple el requisito *sine qua non* para la expedición de un auto extraordinario de *mandamus*, que es la existencia de un deber ministerial claramente incumplido. Resulta dudoso el derecho a exigir la inmediata ejecución de la divulgación requerida, amén de que el demandado tiene una legítima y genuina justificación para no ejecutarlo. *Pero aún hay más*.

Los recursos extraordinarios, tal como el *mandamus*, únicamente proceden en ausencia de un remedio adecuado *dentro del curso ordinario de la ley* para canalizar el reclamo de su promovente. Sin embargo, en el ordenamiento existe un remedio *ordinario, específico, apropiado y más que completo* para que ACLU pueda canalizar su reclamo. En virtud de FOIA y de la reglamentación promulgada a su tenor por el DHS,⁴⁸ ACLU tiene el derecho de *presentar* una

⁴⁷ De las alegaciones de la demanda surge que dichos datos incluyen información sobre identificación de personas, lo que indefectiblemente implica que su publicación podría afectar la integridad de la investigación y sus resultados. Sin embargo, la única parte que puede demostrar cómo la divulgación de tales datos tendría efectos nocivos sobre su pesquisa es el Gobierno federal, ente que no es, ni puede ser parte en este pleito. No obstante, en este pleito se le ordenó al DTOP a tachar esa información, a pesar de que es evidente que no a quien le corresponde hacerlo.

⁴⁸ 6 C.F.R. sec. 5.1 *et seq.*

solicitud ante el DHS de los documentos a los que cuya divulgación reclama. Ese remedio resulta tan *completo, específico y adecuado* que le permite a la ACLU canalizar su reclamo *directamente* ante el DHS, la agencia federal que tiene el interés real y sustancial en los documentos en cuestión, por ser la que los generó y/u ordenó su producción durante una de *sus* investigaciones, la que, según las alegaciones de la demanda está en curso. De no estar conforme con su respuesta, la ACLU no solamente tendrá derecho de apelarla ante un Oficial de Apelaciones del DHS, sino también de solicitar su revisión judicial. Por ende, este caso *ni remotamente* cumple con ese otro requisito esencial para expedir un *mandamus*.

Para así acreditarlo, discutimos lo decidido en *ACLU Foundation of Texas, Inc., v. U.S. Dept. of Homeland Security*, No. 4:20-CV-397, 2021 WL 1166761 (S.D. Tex. Mar. 26, 2021). En este caso, la entidad *ACLU Foundation of Texas, Inc.*, utilizó el vehículo procesal permitido en FOIA y en la reglamentación del DHS para reclamarle directamente al DHS documentos pertinentes a un operativo realizado por el ICE como parte de una de *sus* investigaciones en materia migratoria. Tras evaluar la solicitud, el ICE se negó a realizar la divulgación, en virtud de la excepción que provee FOIA para preservar la confidencialidad de aquellos “records or information compiled for law enforcement purposes, the release of which could reasonably be expected to interfere with enforcement proceedings.” La entidad solicitante recurrió *entonces* ante el *Tribunal Federal de Distrito*, foro que dilucidó la controversia, avaló el planteamiento del DHS y le ordenó a divulgar ciertos documentos en forma editada (“*redacted*”) por esa agencia federal.

La parte recurrida cuenta con un remedio adecuado, completo y eficaz dentro del curso ordinario de la ley para canalizar su reclamo, que no excluye la participación de la entidad que resultaría adversamente afectada por la divulgación solicitada. Salta a la vista que el recurso incoado en este caso por ACLU no es más que un ingenioso subterfugio dirigido a obtener los datos que de otro modo no podría obtener a través del remedio específico que la ley establece para canalizar su reclamo ante los foros con jurisdicción para ello.

Al dictar la *Sentencia* recurrida no se consideró el impacto adverso al interés público que podría conllevar la expedición de un auto de *mandamus*. No es necesario abundar en los efectos detrimentales al interés público que implica el que la ejecución de un *mandamus* ocasione una interferencia *indebida e innecesaria* con una investigación en proceso por parte de una agencia federal de seguridad y orden público. Dicha conclusión se fortalece ante el hecho de que tal interferencia ocurriría sin que la parte con interés sustancial real en el asunto —la agencia federal que conduce la investigación y sobre la cual los tribunales estatales no tienen jurisdicción— haya formado parte del proceso judicial y sin que hubiese, por lo tanto, tenido la oportunidad de oponer adecuadamente cualquier defensa de derecho que pudiese tener al amparo de la legislación y reglamentación federal. Colegimos que, de haber realizado un justo y adecuado balance de intereses, el Tribunal de Apelaciones debió revocar la *Sentencia* del foro de origen.

Por lo tanto, tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda de *mandamus* y, considerando tales alegaciones de la manera más favorable a la ACLU, procedía decretar su desestimación y ordenar su archivo con perjuicio.


POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente solicitamos que este Honorable Tribunal Supremo expida el auto de *certiorari* solicitado, revoque la *Sentencia* recurrida, y que, a tales efectos, decrete la desestimación y ordene el archivo de la demanda de marras, con perjuicio.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

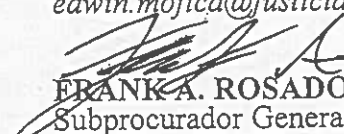
CERTIFICAMOS que en el día de hoy se ha notificado este escrito a las siguientes personas, *por correo electrónico y por correo certificado, con acuse de recibo*: (1) **Lcdo. Fermín L. Arraiza Navas**, PO Box 40473, San Juan, PR 00940-0473, Tel.: (787) 966-3133, *arraizanavasfermin@gmail.com*; **Lcda. Lolimar Escudero Rodriguez**, Villa Andalucía, H 3 Calle Faragan, San Juan, PR 00926, Tel.: (787) 460-3775, *lolimare.le@gmail.com*; **Lcda. Annette M. Martínez Orabona**, Cond. El Rosario, 256 Calle Rosario, Apt. 704, Santurce, PR 00912, Tel.: (787) 565-8175, *amorabona@gmail.com*

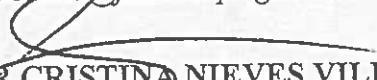
Además, notificamos una copia de este escrito, sin los anejos, al Tribunal de Apelaciones a través del Sistema Unificado de Manejo de Casos.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de marzo de 2026.


OMAR ANDINO FIGUEROA
Procurador General de Puerto Rico
T.S. Núm. 21,283
omar.andino@justicia.pr.gov

EDWIN B. MOJICA CAMPS
Subprocurador General
T.S. Núm. 21,531
edwin.mojica@justicia.pr.gov


FRANK A. ROSADO MÉNDEZ
Subprocurador General
T.S. Núm. 22,307
frank.rosado@justicia.pr.gov


AMIR CRISTINA NIEVES VILLEGAS
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. ~~13,472~~
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Tel. 787-721-2900, ext. 1524
anieves@justicia.pr.gov

ÍNDICE DEL APÉNDICE

Número de anejo	Documento	Páginas
I	Escrito de Apelación presentado el 17 de noviembre de 2025.	1 - 209
II	Urgente Solicitud de Paralización de Orden en Auxilio de Jurisdicción, presentada el 17 de noviembre de 2025	210 - 219
III	Resolución de 17 de noviembre de 2025	220 - 221
IV	Alegato de la Parte Apelada, presentado el 8 de diciembre de 2025	222 - 261
V	Resolución de 12 de diciembre de 2025	262 - 264
VI	Moción en Cumplimiento de Resolución presentada el 15 de diciembre de 2025	265 - 268
VII	Sentencia notificada el 8 de enero de 2026 y volante de notificación	267 - 288
VIII	Recibo expedido por la Secretaria del Tribunal de Apelaciones el 9 de enero de 2026	289